

ORDENANZAS
DE LA
Comunidad de Regantes
DE LA
Acequia mayor de Aytona y Serós
EN
Término de Aytona

REGLAMENTOS
DEL
Sindicato y Jurado de Riegos
DE LA
Anterior Comunidad

AÑO 1920

ORDENANZAS

DE LA

Comunidad de Regantes

DE LA

ACEQUIA MAYOR DE AYTONA Y SERÓS

EN

Término de Aytona



**Reglamentos del Sindicato y Jurado de Riegos
de la anterior Comunidad**



LÉRIDA

TIP. «JOVENTUT» - BLONDEL, N.º 7

AÑO 1923.

Art. 4.º Tienen derecho al uso de las aguas que discurren por la acequia principal, en primer lugar los propietarios y usuarios del término de Aytona durante tres días y medio de cada semana, empezando los domingos a las doce horas y terminando los miércoles a las veinte y cuatro horas.

Corresponde la distribución del agua en la siguiente forma:

Pehuets de Doladé.—Domingo por la tarde y lunes por la mañana.

Pehuets de Gaya.—Lunes por la tarde.

Pehuets Rico del Nich.—Martes por la mañana.

Viñosa Doladé.—Los martes por la tarde.

Pehuets Roca.—Los miércoles por la mañana.

Llevaneras.—Los miércoles todo el día.

Como usuarios existen un molino harinero y uno aceitero que los cuales aprovechan el agua que transcurre por el punto donde se hallan enclavados, para la fuerza motriz, quedando prohibido elevar el nivel del agua que la acequia principal, antes del salto de cada uno de dichos molinos, contribuyendo con sus derramas a los gastos de la Comunidad que se constituye.

Los desagües comprendidos en la Comunidad, son los siguientes y que son a cargo de la misma:

Clamó, Titay, Cunillera y Cotull de Carratalá.

Art. 5.º Siendo el principal objeto de la constitución de la Comunidad evitar las cuestiones y litigios entre los diferentes usuarios del agua que la misma utiliza se someten voluntariamente, todos los partícipes, a lo preceptuado en sus Ordenanzas y Reglamentos y se obligan a su exacto cumplimiento, renunciando expresamente a toda otra jurisdicción o fuero, para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 237 de la Ley de Aguas.

Art. 6.º Tiene por objeto esta Comunidad, el mantener y fomentar el beneficio del riego en provecho de sus asociados, sostener y construir las obras precisas y convenientes al interés colectivo

de los regantes, contribuir en equitativa proporción a los gastos que se originen y ordenar y dirigir por medio de un Sindicato así las aguas de su común aprovechamiento, como la administración de sus fondos particulares.

Art. 7.º Ningún regante que forme parte de la Comunidad, podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza a no ser que su heredad o heredades, se hallen comprendidas en la excepción del artículo 229 de la Ley. En este caso se instruirá a su instancia el oportuno expediente, en el Gobierno civil de la provincia, en el que se expondrán las razones o motivos de la separación que se pretende y que se oír a la Junta general de la Comunidad, al Consejo provincial de Fomento y Agricultura, y a la Comisión provincial y resolverá el Gobernador, de cuya providencia podrán alzarse ante el Ministerio de Fomento en los plazos marcados por la Ley, los que se consideren perjudicados.

Para ingresar en la Comunidad después de constituida, cualquier zona, partida o regante que lo solicite, bastará el consentimiento de la Comunidad, si esta lo acuerda por la mayoría absoluta de la totalidad de sus votos en Junta general, sin que en caso negativo quepa recurso contra su acuerdo.

Art. 8.º La Comunidad se obliga a sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias; al servicio de sus riegos y artefactos, como también para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses, con sujeción a las prescripciones de estas Ordenanzas y Reglamentos, así como igualmente el Presidente por sí o por acuerdo de la Junta de la Comunidad o Sindicato podrá convocar a todos los propietarios de la Comunidad y a sus usuarios en casos que convenga y que sean de gravedad y lo aconsejen las circunstancias.

Art 9.º Los derechos y obligaciones de los regantes y demás usuarios que consumen agua, se

computarán así respecto a su aprovechamiento o cantidad a que tengan opción, como a las cuotas con que contribuyen a los gastos de la Comunidad, en proporción al caudal que consuman o a la extensión de tierra que tengan derecho a regar.

Art. 10. Los derechos y obligaciones correspondientes a los molinos o artefactos que aprovechan la fuerza motriz del agua para sus industrias, se determinarán de una vez para siempre como se convenga entre los regantes en Junta general de la Comunidad y los propietarios de dichos artefactos o molinos, sin perjuicio de las modificaciones que pueden acordarse con el consentimiento mutuo de ambas partes.

Art. 11. El partícipe de la Comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que le correspondan en los términos prescritos en estas Ordenanzas y en el Reglamento, satisfará un recargo de un diez por ciento sobre su cuota por cada mes que deje transcurrir sin realizarlo. Cuando hayan transcurrido tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos, se podrá prohibirle el uso del agua y ejercitar contra el moroso los derechos que a la Comunidad competan, siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

Art. 12. La Comunidad reunida en Junta general asume todo el poder que en la misma existe. Para su gobierno y régimen se establecen con sujeción a la Ley el Sindicato y el Jurado de riegos.

Art. 13. La Comunidad tendrá un Presidente, Vice-presidente y un Secretario elegidos directamente por la misma en Junta general con las formalidades y en las épocas que verifica la elección de los Vocales del Sindicato y Jurado de riegos.

Art. 14. Son elegibles para la Presidencia de la Comunidad, los propietarios regantes de este término que posean tres jornales o sea 1 hectárea y media de tierra dentro del término y zona regable o que posean un artefacto o molino que represente por lo menos cuatro mil pesetas de valor capital de

éste o industria que explote y reunan los demás requisitos que para el cargo de Sindico o Vocal del Sindicato se exigen en el Capítulo VII, artículo 62 de estas Ordenanzas.

Art. 15. La duración del cargo de Presidente y Vicepresidente de la Comunidad será de dos años y su renovación cuando se verifique, la de las respectivas mitades del Sindicato y del Jurado. Se observaran las mismas condiciones del artículo anterior para ser elegible Vice-presidente de la Comunidad.

Art. 16. El cargo de Presidente o Vicepresidente de la Comunidad serán gratuitos y obligatorios.

Solo podrán rehusarse por reelección inmediata o por alguna de las excusas admitidas para el cargo de Vocal del Sindicato, siendo también comunes a uno y a otro cargo, las causas de incompatibilidad establecidas en el Capítulo VII de estas Ordenanzas.

Art. 17. Compete al Presidente de la Comunidad: Presidir la Junta general de la misma en todas sus reuniones. Dirigir la discusión en todas sus deliberaciones, con sujeción a los preceptos de estas Ordenanzas. Comunicar sus acuerdos al Sindicato o al Jurado de riegos para que los lleven a la práctica, en cuanto respectivamente les concierne y cuidar de su exacto y puntual cumplimiento.

El Presidente de la Comunidad, puede comunicarse directamente con las Autoridades locales y con el Gobernador de la provincia.

Compete al Vicepresidente: Presidir y hacer las veces de Presidente en todos sus actos, siempre que sea por ausencia o enfermedad, para lo cual habrá de justificarse debidamente por medio de documento que lo acredite, ante la Comunidad.

Art. 18. Para ser elegible Secretario de la Comunidad, son requisitos indispensables:

1.º Haber llegado a la mayor edad y saber leer y escribir.

2.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

3.º No estar procesado criminalmente.

4.º No ser por ningún concepto deudor o acreedor de la Comunidad ni tener con la misma litigios ni contratos.

Art. 19. La duración del cargo de Secretario de la Comunidad será indeterminado pero tendrá el Presidente la facultad de suspenderlo en sus funciones y proponer a la Junta general su separación que someterá al examen de la misma, para la resolución que estime conveniente.

Art. 20. La Junta general, a propuesta del Presidente de la Comunidad, fijará el sueldo o retribución que haya de asignarse al Secretario, correspondiendo al mismo: 1.º Extender en un libro foliado y rubricado y sellado por el Presidente de la misma, las actas de la Junta general y firmarlas con dicho Presidente y estampar el sello que use la Comunidad. 2.º Anotar en el correspondiente libro foliado y rubricado también por el Presidente, los acuerdos de la Junta general con sus respectivas fechas, firmados por él como Secretario y por el Presidente de la Comunidad. 3.º Autorizar con el Presidente de la Comunidad las órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de la Junta general. 4.º Custodiar y conservar en su archivo los libros y demás documentos correspondientes a la secretaría de la Comunidad. 5.º Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente por sí o por acuerdo de la Junta general.

CAPITULO II

DE LAS OBRAS

Art. 21. La Comunidad precederá a la confección del plano arancelario de toda la Zona regable que comprendan todas las fincas que se benefician del riego dentro del término de Aytoná y el Padrón o Registro Fiscal de sus propietarios, al efecto del reparto o derrama anual de los gastos que ocasione la Comunidad. En dicho padrón se incluirán los molinos o artefactos sean de la clase que sean y que utilicen el agua para usos industriales, con él

tanto por ciento que al efecto habrán de acordar mutuamente la Comunidad y sus propietarios con que deben contribuir a los gastos citados, así como igualmente se formará un inventario de todas las obras que posea, en que consten detalladamente como sea posible, la presa o presas de toma de aguas con la altura de su coronación referida a puntos fijos e invariables del terreno inmediato, sus dimensiones principales y clases de construcción, naturaleza de la toma y en su descripción, la acequia de sus brazales que de ella se deriven con sus respectivos trazados y obras de arte, naturaleza, disposición y dimensiones principales de estas; sección de los cauces principales expresando la inclinación de los taludes y la anchura de sus márgenes y por último las obras necesarias destinadas al servicio de la misma Comunidad.

Art. 22. La Comunidad de regantes en Junta general acordará lo conveniente a sus intereses, si con arreglo a los párrafos 3.º y 4.º del art. 255 de la Ley se pretendiese aumentar el agua previo expediente o hacer obras en las acequias de su propiedad.

Art. 23. El Sindicato podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas que posee la Comunidad o el aumento de su caudal, pero no podrá llevar a cabo obras sin la previa aprobación de Junta general de la Comunidad, a la que compete, además acordar su ejecución, ni en este caso obligar a que sufrague los gastos el participe que se hubiese negado oportunamente a contribuir a las nuevas obras el cual tampoco tendrá derecho a disfrutar el aumento que pueda obtenerse. Solo en casos extraordinarios y de extremada urgencia que no permita reunir a la Junta general, podrá el Sindicato acordar y emprender bajo su responsabilidad la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Junta general para darle cuenta de su acuerdo y someterlo a su aprobación,

Art. 24. Al Sindicato corresponde la aprobación de los proyectos de reparación y conservación de las obras de la Comunidad y su ejecución dentro de los respectivos créditos que anualmente se consignan en los presupuestos aprobados por Junta general.

El importe de las obras y demás que se originen en la Comunidad de regantes, serán sufragados por ellos, en equitativa proporción. Todos los regantes contribuirán a los gastos que ocasione una obra que reporte beneficio general, dentro de la zona regable del término de Aytóna.

Art. 25. La acequia principal, los brazales y los desagües llamados vulgarmente cunilleras, se limpiarán en los meses de Marzo o Abril de cada año. Correrá a cargo de la Comunidad la limpia de la Acequia desde la presa o boquera hasta la Clamó, en lo restante de la acequia harán la limpia sus costas los propietarios de las tierras colindantes, bajo la inmediata inspección del Sindicato, quien podrá hacerla a costas de los mencionados propietarios si estos no las hicieran en el tiempo fijado, o lo hicieran en forma deficiente a juicio del mismo.

Se autorizará al Sindicato para efectuar las moñdas extraordinarias, que a su juicio, requieran el mayor aprovechamiento del agua en alguno o todos los cauces. Los trabajos se ejecutarán siempre bajo la dirección del Sindicato y con arreglo a sus instrucciones.

Las acequias o brazales de desagüe vulgo cunilleras, que sean de interés público, vendrá su conservación y limpia a cargo de la Comunidad y de la de Serós. Los desagües a cargo de la Comunidad son los siguientes: Clamó, Titay, Cunillera y Cotull de Carratalá. Los desagües de carácter particular tendrá respecto de ellos, el Sindicato la obligación de cuidar que los interesados en los mismos hagan las oportunas limpias.

El agua para las limpias se retirará de la acequia, anualmente el mes de Marzo o Abril, salvo motivo que a juicio del Sindicato obligue a efec-

tuario en otra época. La limpia y conservación de los brazales correrá a cargo de los regantes colindantes, quienes deberán practicarlo en el tiempo y forma que fije el Sindicato, el cual queda facultado para hacerla a costas de los mismos en caso de incumplimiento. No se dará riego a los partícipes o regantes que no hayan efectuado la limpia de sus brazales. Efectuada la limpia, el Sindicato si lo juzga oportuno visitará las acequias, brazales y desagües del término así como los riegos particulares y mandará hechar el agua si los encuentra conforme, o en otro caso dictará las órdenes convenientes para que se practiquen los repartos precisos y ejecutará la limpia del brazal por cuenta del regante o partícipe que no la hubiese hecho en la época marcada. El Sindicato puede autorizar para hacer esta visita al Encargado de aguas junto con uno de sus Vocales.

Art. 26. Nadie podrá ejecutar obras o trabajo alguno en los canales, acequias, boqueras, tomas de aguas y brazales con las demás obras de la Comunidad, sin la previa y expresa autorización del Sindicato. Esta autorización es igualmente necesaria para los pasos o puentes que convenga construir sobre las acequias, brazales y desagües para la entrada a las fincas.

Art. 27. Los dueños de terrenos lindantes con las acequias, brazales y desagües, no podrán practicar en sus cajeros o márgenes obras de ninguna clase, ni a filulo de defensa de su propiedad, que en todo caso habrán de reclamar el permiso del Sindicato, el cual podrá o no autorizarlo y ordenar su ejecución por quien corresponda para llevarlo a cabo con sujeción siempre, a las condiciones que a bien se tubiera que imponer y bajo su inspección y vigilancia. Igualmente queda prohibido efectuar plantaciones o cultivos a menor distancia de la que acuerde la Comunidad junto con el Sindicato a tenor de las costumbres establecidas para casos de esta naturaleza.

La Comunidad sin embargo y siempre que lo es-

time conveniente podrá fortificar los márgenes de sus cauces, salvo las plantaciones de arbolado a menor distancia del lindero, que la costumbre de la localidad aconseje.

CAPITULO III

DEL USO DE LAS AGUAS

Art. 28. Cada uno de los partícipes de la Comunidad tiene opción al aprovechamiento, ya sea para riegos, ya para artefactos, de la cantidad de agua que con arreglo a su derecho y proporcionalmente le corresponda, del caudal disponible de la misma Comunidad.

Art. 29. El orden en que se habrá de sujetar el riego en su tandeo se seguirán las siguientes normas en el término de Aytona; así como los del término de Serós:

Para el término de Aytona: Pehuets de Doladé. Los Domingos por la tarde y lunes por la mañana Pehuets de Gaya. Los Lunes por la tarde. Pehuets Rico del Nich. Los Martes por la mañana. Viñosa Doladé. Los Martes por la tarde. Pehuets Roca. Los Miércoles por la mañana. Llevaneras. Los Miércoles todo el día.

Para Serós: Regirán los días sucesivos de la semana. Los particulares de cada brazal o partididor como son la parada de las Mitjanas se ajustaran a lo que el Sindicato determine y acuerde concretamente. En cuanto al brazal del Mon: Se conservarán todos los usos y costumbres que han venido rigiendo hasta la fecha.

Ningun usuario de las aguas podrá desviarlas sino por el ojal o boquera que las conduzca directamente a la tierra o campo de su propiedad, sin que pueda abrir ningun otro ojal desviar ni alterar el turno y curso de las aguas por ningun otro punto ni ojal, bajo concepto ni motivo alguno' al objeto de que por las hijuelas, o por otros medios aumentara el caudal del ojal o brazal que corresponda a sus tierras.

Ningun regante podrá ensanchar, estropear, dis-

minuir, subir ni bajar, en una palabra introducir alteración ni variación alguna en el ser, estado, posición y dimensiones de los ojales, boqueras y partidores sin autorización previa del Sindicato. El que lo hiciere incurrirá en la multa de *cinco a cincuenta pesetas* además de lo que costare el volver a poner a su estado primitivo la cosa modificada o estropeada.

Ningun regante bajo pretexto alguno podrá quitar por ningun brazal o partididor el agua a otro que esté en uso de ella, hasta que aquel haya de regar.

Todo regante que habiendo concluido de regar y no habiendo otro que por el mismo brazal o partididor utilice el agua inmediatamente después de él, no cerrare acto continuo de haber concluido su riego el ojal y desperdiciase el agua incurrirá por cada vez en la multa de *cinco a veinte y cinco pesetas* a juicio del Sindicato.

Si otro u otros regantes utilizasen sucesivamente el agua por el mismo brazal o partididor, el último en el riego incurrirá en la antes dicha multa, si no cerrase inmediatamente el ojal después de haber concluido de regar.

Art. 30. Ningun regante podrá tener aguas estancadas en ningun sitio, sin permiso del Sindicato, como tampoco desaguar en el campo un brazal del vecino, ni echarlas en los caminos públicos ni particulares, bajo la multa de 5 a 50 pesetas, por cada vez que faltare.

En el caso de que por la demasiada cantidad de agua que un regante emplease en su riego se inundaran las tierras próximas además de pagar los daños que causare al propietario inundado incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas. En igual multa incurrirá, el que por su causa diere lugar a la inundación de un camino o vereda.

Si aconteciere que por causa del riego de algun campo, o por no haber cerrado a tiempo el ojal, se ha desviado el agua y se hallan otros campos inundados se indagará el origen de esto hasta encontrar al que ha dado ocasión al daño, a cuyo dueño se le

impondrá la multa de 10 a 60 pesetas además de res-
pasar y abonar los daños causados.

Todos los ojales que suministraren aguas serán
de palo o del sistema que adopte el Sindicato con
las dimensiones adecuadas para la tierra que debe
regarse y numerados correlativamente, operación
que deberá verificarse en la época de la limpia
anual.

La distribución de las aguas en caso de escasez
o sequia, o de un acontecimiento imprevisto, estará
a cargo del Sindicato, a quien corresponderá deter-
minar los reparos necesarios haciendose saber a
los regantes por pregón o anuncio y periódico de
la capital, no consintiendo a ningún regante, riegue
segunda vez mientras haya tierras que no hayan
regado en la primera.

Art. 31. Mientras la Comunidad en Junta gene-
ral no acuerde otra cosa, se mantendrá en vigor los
turnos que para los riegos se hallen establecidos
los cuales nunca podrán alterarse en perjuicio de
tercero. La distribución de las aguas se efectuará
bajo la dirección del Sindicato por el Encargado de
aguas o acequero en cuyo poder estarán las llaves
si las hubiere de la distribución. Ningun regante po-
drá tomar por sí el agua aunque por turno le co-
rresponda sin la previa autorización de dicho En-
cargado de aguas.

Art. 32. Ningún regante podrá tampoco funda-
do en la clase de cultivo que adopte, reclamar ma-
yor cantidad de agua a su uso por más tiempo de
lo que uno u otro proporcionalmente le correspon-
da por su derecho.

Art. 33. Si hubiere escasez de aguas o sea me-
nos cantidad de la que corresponda a la Comuni-
dad o a los regantes, se distribuirá la disponible
por el Sindicato equitativamente y en proporción,
a la que cada regante tiene derecho, siendo prefe-
rente a los barbechos y rastrogeras el riego de los
cultivos.

CAPITULO IV

DE LAS TIERRAS Y ARTEFACTOS

Art. 34. Para el mayor orden y exactitud en los
aprovechamientos de aguas y repartición de las de-
rramas así como para el debido respeto a los de-
rechos de cada uno de los partícipes de la Comuni-
dad, tendrá esta siempre al corriente un padrón
general en el que conste: Respecto a las tierras. El
nombre y extensión o cabida en hectáreas de cada
finca, sus linderos, sitio donde radica, nombre de
su propietario, el derecho de la misma finca al apro-
chamiento del agua por volumen y tiempo, la pro-
porción en que ha de contribuir a los gastos de la
Comunidad con arreglo a lo prescrito en los arti-
culos 8.º y 9.º del Capítulo I y artículos 23 y 24
del Capítulo II de estas Ordenanzas.

Y con respecto a los molinos o artefactos. El
nombre porque sea conocido, situación relacionada
con la acequia o punto kilométrico de la misma, en
que toma el agua para su industria, cantidad del
caudal a que tiene derecho, expresando el volumen
en litros o en metros cúbicos por segundo de tiem-
po, y el tiempo de su uso que viene disfrutándolo,
y nombre del propietario.

Se expresará igualmente la proporción a pro-
rrateo que le corresponda contribuir a los gastos
de la Comunidad y si tiene voto para la represen-
tación de su propiedad, que se le concede en el ar-
tículo correspondiente de estas Ordenanzas, para
el caso de elecciones de Junta general o de otra
extraordinaria.

Art. 35. Para facilitar los repartos de las de-
rramas y la votación en los acuerdos y elecciones
de la Junta general, así como la formación en su
caso, de las listas electorales se llevará al corrien-
te otro padrón general de todos los partícipes de la
Comunidad, regantes e industriales, por orden
alfabético de sus apellidos en el cual conste la pro-
porción en que cada uno ha de contribuir a sufra-
gar los gastos de la Comunidad, el número de re-

gantes con sus votos, cuya formación se ordena en el presente artículo,

Art. 36. Para los fines expresados en el art. 21, tendrá asimismo la Comunidad uno o más planos geométricos y aritméticos de todo el terreno regable con las aguas de que la misma dispone, formados en escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de la Zona regable que constituye la Comunidad, los linderos de cada finca, punto o puntos de toma de aguas, ya se derive de ríos, arroyos u otras acequias o procedan directamente de fuentes, manantiales o cauces generales de conducción y distribución indicando las principales obras de arte y todas las demás que posea la Comunidad. Se representarán también en estos planos, la situación de todos los artefactos con sus respectivas tomas de agua, cauces de alimentación y desagües.

CAPITULO V

DE LAS FALTAS, INDEMNIZACIONES Y PENAS

Art. 37. Incurrirán en falta por infracción de estas Ordenanzas, que se corregirá por el Jurado de riegos de la Comunidad, los partícipes de la misma, que aún sin intención de hacer daño y solo por imprevisión de las consecuencias o por abandono e incuria en el cumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen, cometan alguno de los actos siguientes:

1.º El que dejare pastar cualquier ganado de su pertenencia en los cauces o en sus cajeros o márgenes, incurrirán en la multa de 50 céntimos por cabeza lanar y de 1 a 2 pesetas por las demás clases de ganado.

2.º El que practique abrevaderos en los cauces aunque no los obstruya ni perjudique a sus cajeros ni ocasione daño alguno, incurrirá en la multa de 5 a 10 pesetas.

3.º El que de algun modo ensucie o destruya los cauces de sus márgenes o los deteriore o per-

judique a cualquiera de las obras de arte, incurrirá en la multa de 10 a 20 pesetas.

PARA EL USO DEL AGUA

1.º El que siendo regante y como deber suyo, no tuviere como corresponde a juicio del Sindicato, las tomas módulos o partidores en buen estado de conservación o limpia incurrirán en la multa de cinco pesetas, mas el importe de jornales que ocasione la limpia.

2.º El que no queriendo regar sus heredades, cuando le corresponda por su derecho, no ponga la señal a que se acostumbre, y por lo cual renuncia al riego, hasta que otra vez le llegue el turno y el que avisado por el Encargado de los turnos no acudiere a regar a su debido tiempo; incurrirá en la multa de dos pesetas.

3.º El que dé lugar a que el agua pase a los escorredores y se pierda sin ser aprovechada o no diere aviso al Sindicato, para el oportuno remedio, incurrirá en la multa de 2'50 a 5 pesetas.

4.º El que en las épocas en que le corresponde el riego tome el agua para verificarlo sin las formalidades establecidas o que en adelante se establecieren, incurrirán en la multa de 5 a 10 pesetas.

5.º El que introdujese en su propiedad, o echa-se en las tierras para el riego un exceso de agua, tomando la que no le corresponde, y dando lugar a que se desperdicie, ya por elevar el nivel de la corriente en el cauce o cauces de que tome el agua, ya para utilizar estas más tiempo del que tenga derecho, ya disponiendo de la toma módulo o partidor que produzca mayor cantidad que la ha de utilizar, incurrirá en la multa de 5 a 10 pesetas.

6.º El que en cualquier momento tomase agua de la Acequia general o de sus brazales, por otros medios que no sean las derivaciones establecidas, o que en adelante se establezcan por la Comunidad, incurrirá en la multa de 5 a 10 pesetas.

7.º El que para aumentar el agua que le corresponda obstruya de algun modo indebidamente

la corriente, incurrirá en la multa de 5 a 15 pesetas.

8.º El que tomase agua directamente de la Acequia general o de sus brazales para el riego, a brazo o por otros medios, sin autorización de la Comunidad, incurrirá en la multa de 5 a 10 pesetas.

9.º El que al concluir de regar, sin que haya de seguir otro derivando el agua por la misma toma, módulo o partididor, no las cierre completamente para evitar que continúe corriendo inutilmente y se pierda por los escorredores, incurrirá en la multa de 10 pesetas.

10. El que abreve ganados o caballerías en otros sitios que los destinados a este objeto, incurrirá en la multa de dos pesetas por caballería, ganado lanar o cabrío.

11. El que en aguas que sean de exclusivo aprovechamiento de la Comunidad, lave ropas, establezca aparatos de pesca, o pesque de un modo cualquiera sin expresa autorización del Sindicato, incurrirá en la multa de dos pesetas cincuenta céntimos.

12. El que por cualquier infracción de estas Ordenanzas o en general por cualquier abuso o exceso, aunque en las mismas no se haya previsto, ocasione perjuicios a la Comunidad, o a alguno de sus partícipes, se le podrá imponer multa de una a cincuenta pesetas, según la cuantía de aquella.

13. El que para aumentar la fuerza motriz de un salto autorizado para la industria, embalse abusivamente el agua de los cauces incurrirá en la multa de 10 a 20 pesetas.

Art. 38. Únicamente en casos de siniestros de incendios podrán tomar sin incurrir en falta, agua de la Acequia general y de las hijuelas sin excepción alguna.

Art. 39. Las faltas en que incurran los regantes y demás usuarios por infracción de las Ordenanzas, las juzgará el Jurado, cuando le sean conocidas y denunciadas, y las corregirán si las consideran penables, imponiendo a los infractores la indemnización de daños y perjuicios que hayan

causado a la Comunidad, o a uno o más de sus partícipes, o a aquellos y a estos a la vez y una multa además, por vía de castigo, que en ningún caso excederá del límite establecido en el Código penal para las faltas,

Art. 40. Si se cometieren abusos en el aprovechamiento del agua y estos ocasionaren perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de los partícipes, pero den lugar a desperdicios de las aguas, o mayores gastos para la conservación de los cauces, se evaluarán los perjuicios por el Jurado, considerándolos causados a la Comunidad, que percibirá la indemnización que corresponda.

Art. 41. Si los hechos denunciados al Jurado constituyen faltas no prescritas en estas Ordenanzas, las calificará y penará el mismo Jurado como sea procedente y por analogía con casos análogos y previstos.

Art. 42. Si las faltas denunciadas envolvieren delito o criminalidad, o sin estas circunstancias las cometieran personas extrañas a la Comunidad, el Sindicato las denunciará al Juzgado competente, conforme a lo prevenido en el 2.º párrafo del artículo 246 de la Ley de aguas de 13 de Junio de 1879.

CAPITULO VI

DE LA JUNTA GENERAL

Art. 43. La reunión de los partícipes regantes en el aprovechamiento de las aguas de la Comunidad constituye la Junta general de la Comunidad que deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que a la misma correspondan.

Art. 44. La Junta general previa convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad con la mayor publicidad posible, y con 15 días de anticipación se reunirán ordinariamente dos veces al año, una en la primera quincena del mes de Marzo y la otra por todo el de Septiembre, y extraordinariamente siempre que lo juzgue conveniente y acuerde el Sindicato o lo pida por escrito un número de

partícipes que represente la tercera parte de la totalidad de votos de la Comunidad.

Art. 45. La convocatoria lo mismo para sesiones ordinarias que extraordinarias de la Junta general se hará por aviso individual o voz de pregón, edictos fijados en los sitios de costumbre, siendo indispensable el hacerlo por papeletas, caso de tratarse de reforma de Ordenanzas o algún asunto que a juicio del Sindicato pueda afectar gravemente a los intereses de la Comunidad.

Art. 46. La Junta general se reunirá en el punto que se designe en la convocatoria. La presidirá el Presidente de la Comunidad y actuará como Secretario el que lo sea de la propia Comunidad.

Art. 47. Tienen derecho de asistencia a la Junta general todos los regantes pertenecientes a la Comunidad, y con voz y voto el que posea una hectárea de terreno, mejor dicho, desde cero a una hectárea de regadío en forma expresa y terminante que señala el siguiente artículo.

Art. 48. Los votos de los diversos partícipes de la Comunidad que son propietarios regantes o poseedores de agua se computarán como dispone el art. 239 de la Ley de Aguas en proporción a la propiedad que representan.

Para cumplir el precepto legal se adopta como medida unitaria la del sistema métrico decimal, y tendrán un voto los que poseen de cero a una hectárea de tierra regable; dos votos los que tengan de una a cinco hectáreas; tres votos los que posean de cinco a diez hectáreas; y los que posean de diez hectáreas en adelante, tendrán un voto más por cada porción de diez hectáreas que tengan en propiedad. Los usuarios industriales, por sus artefactos tendrán dos votos.

Art. 49. Los partícipes pueden estar representados en la Junta general por otros partícipes o administradores. En el primer caso puede bastar una simple autorización escrita para cada reunión ordinaria o extraordinaria y en el segundo caso, y si la autorización a otro partícipe no fuese limitada,

será necesario acreditar la delegación con un poder legal extendido en debida forma.

Tanto la autorización simple como el poder legal, se presentarán oportunamente al Sindicato para su comprobación. Pueden asimismo representar en la Junta general los maridos a sus mujeres, los padres a sus hijos menores y los tutores o curadores a los menores de edad.

Art. 50. Corresponde a la Junta general:

1.º La elección de Presidente, Vicepresidente, Secretario de la Comunidad y la de los Vocales del Sindicato y del Jurado de riegos con sus respectivos suplentes.

2.º El examen y aprobación de los presupuestos de todos los gastos e ingresos de la Comunidad que anualmente ha de formar y presentarlos para la aprobación del Sindicato.

3.º Examen y aprobación, en su caso de las cuentas anuales documentadas de todos los gastos que en cada uno ha de someterle el Sindicato con su censura.

4.º El acuerdo para imponer nuevas derramas, sino bastasen para cubrir los gastos de la Comunidad los recursos del presupuesto aprobado y fuese necesario, a juicio del Sindicato, la formación de un presupuesto adicional.

5.º Determinar la forma de cubrir el déficit del presupuesto ordinario si lo hubiese y aprobar los proyectos de obras generales.

6.º Conocer de la oportunidad de cualquier modificación o variación de estas Ordenanzas y la práctica de obras nuevas.

7.º Entender y resolver cualquier asunto de gran interés para la Comunidad, como imposición de capitales, incidentes, litigios, transacciones y otros referentes a las reclamaciones o quejas que puedan presentarse sobre la gestión del Sindicato y por último mociones que puedan hacerse por los regantes.

Art. 51. Compete a la Junta general deliberar especialmente:

1.º Sobre las obras nuevas que por su importancia a juicio del Sindicato, merezcan su examen previo, para incluirlas en el presupuesto anual.

2.º Sobre cualquier asunto que le someta el Sindicato o alguno de los partícipes de la Comunidad.

3.º Sobre las reclamaciones o quejas que puedan presentarse contra la gestión del Sindicato.

4.º Sobre la adquisición de nuevas aguas y en general sobre toda variación de los cauces y cuanto pueda alterar de un modo esencial los aprovechamientos actuales, o afectar gravemente los intereses y la existencia de la Comunidad.

Art. 52. La Junta general ordinaria del mes de Septiembre se ocupará principalmente: 1.º En el examen de la Memoria semestral que ha de presentar el Sindicato. 2.º En el examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar igualmente el Sindicato. 3.º En la elección de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Comunidad. 4.º En la elección de Vocales y suplentes que han de reemplazarse respectivamente en el Sindicato y Jurado a los que cesen en su cargo.

Art. 53. La Junta general ordinaria que se reuna en el mes de Marzo se ocupará en: 1.º El examen y aprobación de la Memoria general correspondiente a todo el año anterior que ha de presentar el Sindicato. 2.º Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución de riego en el año corriente. 3.º El examen de las cuentas de gastos correspondientes al año anterior que debe presentar el Sindicato.

Art. 54. La Junta general adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los partícipes presentes, computados con arreglo a la Ley y a lo anteriormente prescrito. Las votaciones pueden ser públicas o secretas según acuerde la propia Junta.

Art. 55. Para la validez de los acuerdos de la Junta general, reunida por la primera convocatoria, es indispensable la asistencia de la mayoría abso-

luta de todos los votos de la Comunidad, computados en la forma prescrita en estas Ordenanzas. Si no concurriese dicha mayoría, se convocará de nuevo la Junta general con ocho días cuando menos de anticipación en la forma ordenada en el artículo 45 de estas Ordenanzas. En las reuniones de la misma Junta general de segunda convocatoria anunciada oportunamente en debida forma serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de los partícipes que concurran, excepto en el caso de reformas de las Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado o de algún otro asunto que a juicio del Sindicato pueda comprometer la existencia de la Comunidad o afecte gravemente a sus intereses, en cuyos casos será indispensable la aprobación o el acuerdo por la mayoría de los votos de la Comunidad.

Art. 56. No podrá en la Junta general extraordinaria, tratarse de ningún asunto de que no se haya hecho mención en la convocatoria.

Art. 57. Todo partícipe de la Comunidad tiene derecho a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria, para tratarlas en la reunión inmediata de la Junta general.

CAPITULO VII

DEL SINDICATO

Art. 58. El Sindicato encargado especialmente del cumplimiento de las Ordenanzas y de los acuerdos de la Comunidad, se compondrá de seis Vocales elegidos directamente por la misma Comunidad, debiendo precisamente uno de ellos representar las fincas que por su situación o por el orden establecido, sean las últimas en recibir el riego.

Art. 59. La elección de los Síndicos o Vocales del Sindicato se verificará por la Comunidad en la Junta general ordinaria de Septiembre, previamente anunciada en la convocatoria hecha con treinta días de anticipación y las formalidades prescritas en el

art. 45 de estas Ordenanzas. La elección se hará por medio de papeletas, que contendrán los nombres y apellidos de los vocales que cada uno vote, en el local designado al efecto, el citado día que se celebre la Junta general o sea en un domingo de la primera quincena del mes de Septiembre y hora que se fije en la convocatoria. Cada elector depositará en la urna tantas papeletas como votos le correspondan, con arreglo al padrón general, ordenado en el artículo correspondiente de estas Ordenanzas.

El escrutinio se hará por el Presidente de la Comunidad y dos secretarios escrutadores, elegidos al efecto por la Junta general antes de dar principio a la elección. Será pública, proclamándose Síndicos a los que reuniendo las condiciones requeridas en estas Ordenanzas, hayan obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos computados con sujeción a la Ley y al artículo 47 de estas Ordenanzas cualquiera que haya sido el número de los votantes. Si no resultaren elegidos todos los vocales por mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los que en número duplo al de las plazas que falte elegir hubiesen obtenido más votos.

Art. 60. Los Vocales que resulten elegidos tomarán posesión de su cargo el domingo siguiente al de su elección.

Art. 61. El Sindicato elegirá entre sus Vocales un Presidente y un Vice-presidente con las atribuciones que se establecen en estas Ordenanzas y Reglamentos.

Art. 62. Para ser elegido Vocal del Sindicato es necesario:

1.º Ser mayor de edad, o hallarse autorizado legalmente para administrar sus bienes.

2.º Estar avecindado, o cuando menos, tener su residencia habitual en la jurisdicción o términos que corresponde a esta Comunidad.

3.º Saber leer y escribir.

4.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes a los partícipes de la Comunidad.

5.º No estar procesado criminalmente.

6.º Tener participación en la Comunidad representada por una hectárea, o poseer un artefacto, que represente dos mil pesetas o el valor capital de este o industria que explote.

7.º No ser deudor a la Comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato, crédito, ni litigio alguno, de ninguna especie.

Art. 63. El Sindicato que durante el ejercicio de su cargo pierda alguna de las condiciones prescritas, en el artículo anterior, cesará inmediatamente en sus funciones, y será sustituido por el que hubiere obtenido más votos en la elección.

Art. 64. La duración del cargo de Vocal del Sindicato será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años. Cuando en la renovación corresponda cesar al Vocal que represente a las tierras que sean las últimas en recibir el riego, se habrá de elegir precisamente otro Vocal que le sustituya. Del mismo modo se procederá, en el caso de que la industria tenga representación especial en el Sindicato, y toque salir al que la desempeñe, el qual ha de ser también reemplazado, nombrando al que ha de sustituirle, en la forma que la Comunidad haya establecido, ya sea por la Junta general, ya por la colectividad de los industriales.

Art. 65. El cargo de Sindico es honorífico, gratuito y obligatorio. Solo podrá renunciarse en caso de inmediata reelección salvo el caso de que no haya en la Comunidad otro partícipe con las condiciones requeridas para desempeñar este cargo y por las causas de tener más de sesenta años de edad o cambiar de vecindad y residencia.

Art. 66. Un reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que corresponde al Sindicato.

CAPITULO VIII

DEL JURADO DE RIEGOS

Art. 67. El Jurado que se establece en el artí-

culo 15 de estas Ordenanzas en cumplimiento del 242 de la Ley tiene por objeto:

1.º Conocer en las cuestiones de hecho que se susciten sobre riego entre los interesados en él.

2.º Imponer en los infractores de estas Ordenanzas, las correcciones a que haya lugar con arreglo a las mismas.

Art. 68. El Jurado se compondrá de un Presidente, que será uno de los Vocales del Sindicato, designado por este, y dos Jurados propietarios y dos Suplentes, elegidos por la Junta general.

Art. 69. La elección de los Vocales del Jurado, propietarios y suplentes se verificará directamente por la Comunidad en la Junta general ordinaria del mes de Septiembre en la misma forma y con iguales requisitos que la de Vocales del Sindicato.

Art. 70. Las condiciones de elegible para Vocal del Jurado serán las mismas que para Vocal del Sindicato.

Art. 71. Ningún partícipe podrá desempeñar a la vez el cargo de Vocal del Sindicato y del Jurado salvo el de Presidente de éste.

Art. 72. Un reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que al Jurado correspondan, así como el procedimiento para los juicios.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 73. Las medidas, pesas y monedas que se empleen en todo lo que se refiera a la Comunidad de regantes, serán las legales del sistema métrico decimal, que tiene por unidad el metro, el kilogramo y la peseta. Para la medida de aguas, se empleará litro por segundo y para la fuerza motriz, a que pueda dar lugar el empleo del agua, el kilográmetro, o el caballo de vapor compuesto de 75 kilográmetros.

Art. 74. Estas Ordenanzas, no dan a la Comunidad de regantes, ni a ninguno de sus partícipes, derecho alguno que no tengan concedido por las

Leyes, ni les quitan los que con arreglo a las mismas les correspondan, quedando derogadas todas las disposiciones o prácticas que se opongan a lo prevenido en las mismas.

CAPITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

a). Estas Ordenanzas, así como el Reglamento del Sindicato y el del Jurado, comenzarán a regir desde el día que sobre ellos recaiga la aprobación superior, procediéndose inmediatamente a la constitución de la Comunidad con sujeción a sus disposiciones.

b). La primera renovación de la mitad de los vocales del Sindicato y Jurado, respectivamente se verificará en la época determinada en el artículo 64 de estas Ordenanzas del año siguiente, al en que se hayan constituido dichas Corporaciones, designando la suerte, los Vocales que hayan de cesar en su cargo.

c). Inmediatamente que se constituya el Sindicato se procederá a la formación de padrones y planos prescritos en los artículos 54, 55 y 56 de estas Ordenanzas.

d). Procederá, así mismo el Sindicato, a la inmediata impresión de las Ordenanzas y Reglamentos y de todos ellos repartirá un ejemplar a cada partícipe para conocimiento de sus deberes y remitirá a la Superioridad diez ejemplares de los mismos.

CAPITULO XI

ADICIONAL

a). Facultar al Presidente de la Comunidad y Sindicato con amplios poderes para que formulen en todo tiempo y cuando lo estimen conveniente los planos, padrones, estadísticas y proyectos de presupuestos y ejecución de acequias de la Comunidad ya sea por contrata o por administración.

b). Los propietarios que formen esta Comuni-

dad se obligan al pago del coste de las acequias, desagües escorredores, a proporción de la tierra que tengan en la zona regable. El que no efectúe el pago dentro del plazo en que se pida, incurrirá en un recargo del 10 por 100 mensual sobre las cuotas y transcurridos que sean tres meses sin haber efectuado el pago se le privará el riego, se procederá por el Sindicato al embargo y venta de la finca en pública subasta, con arreglo a los trámites de la R. O. de 9 de Abril de 1872 y demás disposiciones vigentes.

c). Los propietarios de esta Comunidad, ceden desde luego el terreno que se les ocupe en la construcción de las acequias, brazales, escorredores y desagües, renunciando a toda indemnización. Cuando por no haber podido practicar los propietarios los brazales de nivelación o allanamiento que requieren sus fincas, sea necesario conducir el agua a través de varias propiedades superiores para beneficiar a los predios inferiores con el riego vendrán los dueños de aquellas obligados a facilitar de balde el paso del agua.

d). En el caso de ocuparse terrenos para la construcción de acequias, brazales y escorredores a propietarios que no formen parte de la Comunidad, queda facultado el Sindicato para tratar directamente con ellos para la cesión y en último término se le autoriza para que en nombre de la Comunidad, proceda a la formación del oportuno expediente con arreglo a lo que dispone la vigente Ley de aguas en su capítulo 9.º y demás disposiciones legales.

e). Los brazales se harán y costearán por los regantes interesados bajo la dirección del Sindicato, al qual se nombra árbitro para resolver las cuestiones que pudieran surgir entre los regantes.

El presupuesto de dicha Comunidad deberá constar de cuatro capítulos:

- 1.º Alquileres, material y combustibles, etc.
- 2.º Sueldos y retribuciones del personal.
- 3.º Mondas, limpias, reparaciones de módulo,

partidores y obras nuevas, cuyo importe no exceda de quinientas pesetas.

4.º Imprevistos para los demás gastos no comprendidos en los capítulos anteriores para los cuales está facultado el Sindicato o hayan sido acordados en Junta general.—*Las enmiendas hechas y palabras añadidas en tinta encarnada=valen=lo tachado en carmín=no vale.*

Aytón a 22 de Junio de 1920.

La Comisión: El Presidente, José Gaya.—José Arnau.—José Perendreu.—José Roca Gaya.—Mariano Jornet.—Francisco Masip, *Licenciado.*

Aprobados por Real orden de 27 Abril de 1923.
Madrid 27 de Abril de 1923.

El Director General,
P. O.,
VALENCIANO,

— 20 —

REGLAMENTO DEL SINDICATO DE
LA COMUNIDAD DE REGANTES DE
LA ACEQUIA MAYOR DE AYTONA
Y SERÓS EN TÉRMINO DE AYTONA

— 21 —

REGLAMENTO

Artículo 1.º El Sindicato instituido por las Ordenanzas y elegido por la Junta general, se posesionará el segundo domingo de Septiembre siguiente al de su elección.

Art. 2.º La convocatoria para la posesión del Sindicato, después de cada renovación de la mitad de sus Vocales, se hará por el de más edad, de la mitad subsistente, el cual la presidirá hasta su constitución definitiva, con la elección de Presidente, que así como la de los demás cargos que hayan de desempeñar los Sindicatos, debe hacerse el mismo día. Para todas las demás sesiones así ordinarias como extraordinarias las convocará el Presidente por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario llevadas al domicilio de cada uno de los Vocales, con un día cuando menos de anticipación, salvo caso de urgencia por uno de los dependientes del Sindicato.

Art. 3.º Los Vocales del Sindicato a quienes toque según las Ordenanzas, cesar en su cargo, lo verificarán el día de la instalación, entrando aquel mismo día los que les reemplazan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 4.º El Sindicato el día de su instalación elegirá:

1.º Los Vocales de su seno, que han de desempeñar los cargos de Presidente y Vicepresidente del mismo.

2.º Si al constituirse la Comunidad acordare que el cargo de Depositario-Contador y aun el de Secretario los desempeñe Vocales del Sindicato así se estableciese en el correspondiente Capítulo de las Ordenanzas se dispondrá en este lugar su elección en igual forma que la del Presidente y Vicepresidente.

3.º El que haya de desempeñar el cargo de Presidente del Jurado de riegos, encargado o Procurador de aguas y los de guardas.

Art. 5.º El Sindicato tendrá su residencia en la villa de Aytona de la que se dará conocimiento al Gobernador de la Provincia a fin de que lo comuniquen al Ministerio de Fomento y al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

Art. 6.º El Sindicato como representante genuino de la Comunidad intervendrá en cuantos asuntos a la misma se refieren ya sea con particulares extraños, ya con los regantes o usuarios, ya con el Estado, las Autoridades y los Tribunales de Justicia.

Art. 7.º El Sindicato celebrará sesión ordinaria una vez cada mes y extraordinarias las que el Presidente juzgue o pidan cuatro Síndicos.

Art. 8.º El Sindicato adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los Vocales que concurran.

Cuando, a juicio del Presidente, mereciese un asunto la clasificación de grave se expresará en la convocatoria que se va a tratar de él.

Reunido, en su vista el Sindicato será preciso para que haya acuerdo que lo apruebe, un número de Vocales igual a la mayoría de la totalidad de los Síndicos.

Si el acuerdo no reuniese este número en la primera sesión, se citará para otra, expresando también en la convocatoria el objeto y en este caso, será válido el acuerdo tomado por la mayoría cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 9.º Para que el Sindicato pueda celebrar sesión se necesitará la asistencia de tres de sus Vocales al menos.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, pudiendo ser sus votaciones públicas o secretas y las primeras ordinarias o nominales cuando las pidan dos Síndicos.

Art. 10. El Sindicato anotará sus acuerdos en un libro foliado que llevará al efecto el Secretario y rubricado por el Presidente, y que podrá ser re-

visado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad, cuando éste lo autorice o esté constituido en Junta general.

Art. 11. Es obligación del Sindicato:

1.º Dar conocimiento al Gobernador de la provincia de su instalación y su renovación bienal.

2.º Hacer que se cumplan la Ley de aguas, los decretos, de concesiones, las Ordenanzas de la Comunidad y los Reglamentos del Sindicato y Jurado de riegos.

3.º Llevar a cabo las órdenes que por el Ministerio de Fomento o Gobernador de la provincia se le comuniquen a la Comunidad.

4.º Conservar con el mayor cuidado la marca o marcas establecidas en el terreno para la comprobación respectiva de la presa o presas y tomas de agua, si las hubiere, pertenecientes a la Comunidad o que esta utilice.

Art. 12. Es obligación del Sindicato respecto a la Comunidad:

1.º Hacer respetar los acuerdos que la misma Comunidad adopte en Junta general.

2.º Dictar las disposiciones reclamadas para el buen régimen y gobierno de la Comunidad como único administrador a quien uno y otro están confiados, adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquellas se cumplan.

3.º Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

4.º Nombrar y separar los empleados de la Comunidad los cuales estarán bajo su dependencia y a sus inmediatas órdenes.

Art. 13. Son atribuciones del Sindicato, respecto a la buena gestión o administración de la Comunidad:

1.º Redactar cada semestre la Memoria que debe presentarse a la Junta general en sus reuniones de Marzo y Septiembre con arreglo a lo prescrito en los artículos correspondientes del Capítulo VII de las Ordenanzas.

2.º Presentar a la Junta general en su reunión

de Septiembre el presupuesto anual de gastos y el de ingresos para el año siguiente.

3.º Presentar cuando corresponda, en la propia Junta la lista de los Vocales del mismo Sindicato que deben cesar en sus cargos con arreglo a las Ordenanzas y otra lista igual de los que deben cesar en el de Jurados.

4.º Formar los presupuestos extraordinarios de gastos e ingresos, señalando a cada partícipe la cuota que le corresponda y presentarlos a la aprobación de la Junta general en la época que sea oportuna.

5.º Cuidar inmediatamente de la policía de todas las obras de toma, conducción y distribución general de las aguas con sus accesorios y dependencias, ordenando su limpia y reparos ordinarios, así como la de los brazales, hijuelas, desagües, vulgo cunilleras, servidumbres, etc.

6.º Dirigir e inspeccionar en su caso todas las obras que con sujeción a las Ordenanzas, se ejecuten para el servicio de la Comunidad o de alguno o algunos de sus partícipes.

7.º Ordenar la inversión de los fondos con sujeción a los presupuestos aprobados y rendir en la Junta general cuenta detallada y justificada de su inversión.

Art. 14. Corresponde al Sindicato respecto de las obras.

1.º Formular los proyectos de obras nuevas que juzgue conveniente o necesario llevar a cabo y presentarlos al examen y aprobación de la Junta general.

2.º Disponer la formación de los proyectos de las obras de reparación y conservación y ordenar su ejecución.

3.º Acordar los días en que ha de dar principio a las limpias o mondas ordinarias, en las épocas prescritas en las Ordenanzas y a las extraordinarias que considere necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas, conservación y reparación de las obras.

Art. 15. Corresponde al Sindicato respecto a las aguas:

1.º Hacer cumplir las disposiciones que para su aprovechamiento haya establecidas o acuerde la Junta general.

2.º Proponer a la Junta general las variaciones que considere oportunas, en el uso de las aguas.

3.º Dictar las reglas convenientes, con sujeción a lo dispuesto por la Junta general para el mejor aprovechamiento y distribución de las aguas, dentro de los derechos adquiridos y de las costumbres locales, si no son de naturaleza que afecte a los intereses de la Comunidad, o a cualquiera de sus partícipes.

4.º Establecer los turnos rigurosos, para el uso de las aguas, conciliando los intereses de los diversos regantes y cuidando de que en los años de escasez, se disminuya en dicha proporción la cantidad de agua correspondiente a cada partícipe.

5.º Acordar las instrucciones que hayan de darse a los acequeros y demás empleados encargados de la custodia y distribución de las aguas, para el buen desempeño de su cometido.

Art. 16. Corresponde al Sindicato adoptar cuantas disposiciones sean necesarias, con arreglo a las Ordenanzas, Reglamentos y demás disposiciones vigentes:

1.º Para hacer efectivas las cuotas individuales que correspondan a los partícipes, en virtud de los presupuestos y derramas o repartos acordados por la Junta general.

2.º Para cobrar las indemnizaciones y multas que imponga el Jurado de riegos, de los cuales este le dará el oportuno aviso remitiéndole la correspondiente relación.

En uno y otro caso, podrá emplear contra los morosos en satisfacer sus débitos, el procedimiento de apremio vigente contra los deudores a la Hacienda conforme a lo prevenido por la Real orden de 9 de Abril de 1872 e Instrucción de 26 de Abril

de 1900 y demás disposiciones que se dicten por la Superioridad.

DEL PRESIDENTE

Art. 17. Corresponde al Presidente del Sindicato, o en su defecto al Vicepresidente:

1.º Convocar al Sindicato y presidir sus sesiones así extraordinarias como ordinarias.

2.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Sindicato y cuantas órdenes se expidan a nombre del mismo como su primer representante.

3.º Gestionar y tratar con dicho carácter, con las Autoridades o con personas extrañas los asuntos de la Comunidad, previa autorización de ésta cuando se refieran a casos no prescritos en este Reglamento.

4.º Firmar y expedir los libramientos contra la Tesorería de la Comunidad y poner el páguese en los documentos que esta deba satisfacer.

5.º Rubricar los libros de actas y acuerdos del Sindicato.

6.º Decidir las votaciones del Sindicato en los casos de empate.

DEL DEPOSITARIO-CONTADOR

Art. 18. Para desempeñar el cargo de Depositario-Contador son requisitos indispensables:

1.º Ser mayor de edad.

2.º No estar procesado criminalmente.

3.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

4.º No ser bajo ningún concepto deudor o acreedor de la Comunidad ni tener con la misma litigios ni contratos.

5.º Tener a juicio del Sindicato, la moralidad, aptitud y nociones de contabilidad necesarias para el ejercicio de sus funciones.

6.º Prestar la conveniente fianza que bajo su responsabilidad, determinará y bastanteará el Sindicato.

Art. 19. La Junta general de la Comunidad a

propuesta del Sindicato, fijará la retribución que ha de percibir el Depositario-Contador por el desempeño de su cargo.

Art. 20. Son obligaciones del Depositario-Contador:

1.º Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones o multas impuestas por el Jurado de riegos y cobradas por el Sindicato y de las que por cualquier otro concepto la Comunidad pueda percibir.

2.º Pagar los libramientos nominales y cuentas justificadas y debidamente autorizadas por el Sindicato y el páguese del Presidente del mismo, con el sello de la Comunidad que se le presenten.

Art. 21. El Depositario-Contador llevará un libro en el que anotará por orden de fechas y con la debida especificación de conceptos y personas en forma de cargo y data, cuantas cantidades recalde y pague y lo presentará en cada sesión del Sindicato o un estado de la contabilidad, así como rendirá las cuentas justificadas en 1.º de Febrero.

Art. 22. Es obligación del Depositario formar el reparto de alfardas que anualmente ha de someter a la aprobación de la Junta general y proceder a su cobro, dando aviso al Sindicato de los que resulten morosos contra quien se procederá en la forma que establecen estas Ordenanzas.

Art. 23. El Depositario será responsable de todos los fondos de la Comunidad, que ingresen en su poder y de los pagos que verifique sin las formalidades establecidas.

DEL SECRETARIO

Art. 24. El Secretario de la Comunidad lo será a la vez del Sindicato.

Art. 25. La Junta general de la Comunidad fijará a propuesta del Sindicato la retribución del Secretario.

Art. 26. Corresponde al Secretario:

1.º Llevar y extender en un libro las actas de

las sesiones y firmar con el Presidente las citadas actas.

2.º Anotar en el correspondiente libro, los acuerdos del Sindicato fechados y firmados por él como Secretario y por el Presidente.

3.º Autorizar con el Presidente del Sindicato, las órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de la Comunidad.

4.º Redactar los presupuestos ordinarios y en su caso los extraordinarios así como las cuentas.

5.º Llevar estadística de todos los partícipes de la Comunidad y de los votos que cada uno representa, con expresión de las cuotas que deban satisfacer, a cuyo fin cuidará de tener siempre al corriente los padrones generales prescritos en los artículos 21, 29, 34 y 35 de estas Ordenanzas.

6.º Conservar en el archivo, bajo su custodia, todos los documentos referentes a la Comunidad, incluso las cuentas aprobadas, así como también el sello o estampilla que use la Comunidad.

Art. 27. Los gastos de Secretaría se satisfarán con cargo al presupuesto ordinario corriente, sometiéndolos oportunamente a la aprobación de la Junta general pero el Secretario rendirá cuenta trimestral de ellos al Sindicato.

DEL ENCARGADO DE AGUAS

Art. 28. Son obligaciones del encargado o procurador de aguas:

1.º Vigilar muy cuidadosamente e inspeccionar el curso de las aguas.

2.º Cuidar de que en los riegos se guarde el orden establecido por el Sindicato, y denunciando a los que distraigan las aguas indebidamente.

3.º Procurar que no se rieguen las fincas que se hallen privadas del riego, ya sea por débitos a la Comunidad o bien que no se hallen incluidas a las alfardas.

4.º Templar las aguas destinadas al riego; cerrando o abriendo las almeneras y tajaderas, según lo exija la abundancia o escasez de ellas de modo

que vaya por las acequias más cantidad que pueda llevar.

5.º Tener especial cuidado de la buena conservación y estado en las obras y acequias de riego, dando cuenta al Presidente de los desperfectos que advirtiere, previniendo las medidas, reparaciones o limpieas que sean necesarias; y denunciar los daños que observare y las personas que los hubiesen causado si fuesen conocidas. Estas denuncias serán hechas por escrito para que de ellas puedan conocer el Sindicato o Jurado de riegos, según a quien corresponda.

DE LOS GUARDAS

Art. 29. El Sindicato determinará el número de guardas y regadores que han de prestar servicio señalando a cada uno su distrito y sueldo con aprobación de la Junta general.

Art. 30. Estos estarán bajo las órdenes inmediatas y dirección del Procurador o Encargado de aguas, así como del Presidente del Sindicato,

Son obligaciones de los guardas:

1.º Acudir todos los días al anochecer a recibir órdenes del Encargado de aguas y comunicarle los partes de lo ocurrido en aquel día.

2.º Cuidar de que las boqueras principales de los riegos esten expeditas, desembarazándolas por sí mismo de cualquier estorbo que las obstruya, parcial o totalmente y atender aquellas roturas en que pueda ser útil su inmediato auxilio.

3.º Observar cuidadosamente el curso de las aguas en las acequias y demás riegos de su distrito y hacer presente al Procurador el modo más conveniente de hacer las limpieas y desbroces.

4.º Cuidar de que ningún regante se tome el agua fuera del orden que el Procurador o el mismo haya dispuesto para aquel día cerrando las boqueras y penando a los infractores.

5.º Denunciar los derrames de agua que los regantes hiciesen en campos, caminos y en otras partes con expresión de todas las circunstancias,

para venir en conocimiento de la falta y pena en que hubiese incurrido.

6.º Cuidar de que en los cajeros de las acequias y escorredores no se haga obra ni operación que perjudique a los mismos, intimando desde luego la paralización de la obra ejecutada.

7.º Evitar en que por personas, caballerías y ganados se hagan daños y talas en las heredades, penando, aunque fuera de distinto término municipal el que las causare.

8.º Impedir en que se sustraigan frutos de las heredades.

9.º Dar cuenta al Encargado o Procurador de aguas de todas las faltas que se observaren y de las infracciones hechas, para que pueda ponerlo en conocimiento del Sindicato o del Jurado de riegos.

10. Los guardas saldrán a desempeñar sus deberes respectivos todos los días, sin exceptuar las fiestas, al amanecer y regresarán cuando haya anochecido.

Art. 51. Los guardas tendrán derecho a la tercera parte de las penas represivas que se impongan por el Jurado y se recauden, en virtud de denuncias hechas por los mismos guardas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

a) Inmediatamente que recaiga la aprobación superior a las Ordenanzas y sus Reglamentos, y se constituya la Comunidad con arreglo a sus disposiciones, se procederá a la constitución del Sindicato, cualquiera que sea la época en que aquella tenga lugar, ajustándose la elección a las prescripciones de las Ordenanzas, e instalándose el Sindicato el primer domingo que siga al día de su elección haciendo de Presidente el Vocal que hubiese obtenido mayor número de votos, y en caso de empate, el de mas edad, que presidirá con el carácter de interino, hasta que con la elección de cargos en el mismo día, se constituya definitivamente.

b) El Sindicato, luego que se constituya, procederá con la mayor urgencia a practicar el des-

linde, amojonamiento e inventario de cuanto pertenezca a la Comunidad, así como a determinar la extensión de los derechos que a cada usuario o partícipes representa en la misma Comunidad y los deberes que con arreglo a las Ordenanzas le incumben.

c) Procederá asimismo, inmediatamente a la formación del catastro de todas las propiedades de la Comunidad, con los padrones generales y planos ordenados en el Capítulo IV de las Ordenanzas. Procederá igualmente con la misma urgencia, a establecer sobre el terreno, en la proximidad de cada presa y demás obras de toma de agua, puntos invariables, si no los hubiere, que sirvan de marca para comprobar en todo tiempo la altura de la coronación de las presas, de los vertederos o aliviadores de superficie, en los diversos cauces, y de las alturas en las tomas de agua que respectivamente tengan fijadas, a fin de que no se pueda alterar en lo sucesivo estableciendo las correspondientes referencias, que se consignarán con la formalidad debida en actas autorizadas por el Sindicato y en el Padrón general en que se hallen inscritas todas las fincas de la Comunidad y sus superficies incluso los artefactos.

Aytón a 22 de Junio de 1925.

La Comisión: El Presidente, José Gaya.—José Arnau.—José Perendreu.—Mariano Jornet.—José Roca.—Francisco Masip, *Licenciado*.

Aprobados por Real orden de 27 Abril de 1925.
Madrid 27 de Abril de 1925.

El Director General
P. O.

VALENCIANO.

REGlamento DEL JURADO DE
RIEGOS DE LA COMUNIDAD DE
REGANTES DE LA ACEQUIA MA-
YOR DE AYTONA Y SERÓS EN
TÉRMINO DE AYTONA

REGLAMENTO

Artículo 1.º El Jurado instituído en las Ordenanzas y elegido con arreglo a sus disposiciones, por la Comunidad en Junta general, se instalará, cuando se renueve, el día siguiente al en que lo verifique el Sindicato.

La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente que haya elegido el Sindicato, el cual dará posesión el mismo día a los nuevos Vocales, terminando en el acto su cometido los que por las Ordenanzas les corresponda cesar en el desempeño de su cargo.

Art. 2.º La residencia del Jurado será la misma que la del Sindicato.

Art. 3.º El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

Art. 4.º El Jurado se reunirá cuando se presente cualquier queja o denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus Vocales y siempre que su Presidente lo considere oportuno.

La citación se hará a domicilio por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario que entregará a cada Vocal o a un individuo de su familia, el empleado del Sindicato que se destine para desempeñar el cargo de avisador.

Art. 5.º Para que el Jurado pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos sean válidos ha de concurrir precisamente, la totalidad de los Vocales que lo compongan y en defecto de alguien el suplente que corresponda.

Art. 6.º El Jurado tomará todos sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos, en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 7.º Corresponde al Jurado para el ejercicio de las funciones que la Ley le confiere en su artículo 244:

1.º Entender en las cuestiones que se susciten entre los partícipes de la Comunidad, sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta.

2.º Examinar las denuncias que se presenten por infracciones de las Ordenanzas.

3.º Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan.

Art. 8.º Las denuncias por infracciones de las Ordenanzas y Reglamentos, así con relación a las obras y sus dependencias como al régimen y uso de las aguas y otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad que cometan sus partícipes, pueden presentarse al Presidente del Jurado, al de la Comunidad o Sindicato por sí o por acuerdo de este cualquiera de sus Vocales empleados y los mismos partícipes. Las denuncias pueden hacerse de palabra o por escrito.

Art. 9.º Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y celebración de los juicios que le competen serán públicos y verbales, con arreglo al artículo 245 de la Ley, atemperándose a las reglas y disposiciones de este Reglamento.

Art. 10. Presentadas al Jurado una o mas cuestiones de hecho, entre partícipes de la Comunidad, sobre el uso o aprovechamiento de sus aguas, señalará el Presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado citando a la vez con dos días de anticipación a los partícipes interesados por medio de papeletas, en que se expresen los hechos en cuestión y el día y hora en que han de examinarse.

Las papeletas suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, se llevarán al domicilio por el Alguacil del Jurado que hará constar en ellas, con la firma del citado o de algun individuo de su familia, o de un testigo a su ruego, en el caso de que los primeros no supieran escribir, o de uno a ruego del Alguacil, si aquellos se negaren a hacerlo el día y hora en que se haya verificado la

citación y se devolverán al Presidente luego que se haya cumplido este requisito.

La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública, los interesados expondrán en ellas verbalmente, lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses y el Jurado si considera la cuestión bastante dilucida, resolverá de plano lo que estime justo.

Si se ofreciesen pruebas por las partes o el Jurado las considerase necesarias, fijará éste un plazo racional para verificarlas, señalando en los términos antes expresados, el día y hora para el nuevo exámen y su resolución definitiva.

Art. 11. Presentadas al Jurado una o más denuncias, señalará día el Presidente, para juicio público y convocará al Jurado, citando al propio tiempo a los denunciadores y denunciados.

La citación se hará por papeletas con los mismos requisitos y formalidades ordenadas en el precedente artículo para la reunión del Jurado, cuando haya de entender en cuestiones entre los interesados en los riegos.

Art. 12. El juicio se celebrará el día señalado si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia, que en su caso, habrá de justificar debidamente. El Presidente en su vista y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo a las partes en la forma y términos antes ordenados y el juicio tendrá lugar el día fijado, haya o no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos y descargos.

Así las partes que concurran al juicio como sus respectivos testigos, expondrán por su orden y verbalmente cuanto en su concepto convenga a su derecho e intereses.

Oídas las denuncias y defensas, con sus justificantes o justificaciones, se retirará el Jurado a otra pieza, o en su defecto en la misma y privadamente

deliberará para acordar el fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

Si considera suficiente lo actuado, por su cabal conocimiento, pronunciará su fallo que publicará acto continuo el Presidente.

En caso de que para fijar los hechos con la debida precisión considere el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno o de que haya de procederse a la tasación de daños y perjuicios suspenderá su fallo y señalará día en que se haya de verificar el primero por uno o más de sus Vocales, con asistencia de las partes interesadas o practicar la segunda los peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento y en su caso la tasación de perjuicios, de nuevo el Jurado se constituirá en el local de sus sesiones con la citación de las partes, en la forma antes prescrita y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios si los hubiere, pronunciará su fallo que publicará inmediatamente el Presidente.

Art. 13. El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios, será privativo del Jurado y los emolumentos que devenguen, se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas, declarados responsables.

Art. 14. Los fallos del Jurado serán ejecutivos e inapeables conforme a disposiciones y sentencias recaídas.

Art. 15. Los fallos del Jurado se confirmarán por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente donde se hará constar, en su caso, el día que se presente la denuncia, el nombre y clase del denunciante y del denunciado, el hecho o hechos que motivan la denuncia, con sus principales circunstancias y el artículo o artículos de las Ordenanzas que se hayan aplicado en las penas o correcciones impuestas, especificando las que sean en concepto de multas y las que se exijan por vía de indemnización de daños con expresión de los perjudicados a quienes corresponda percibirla.

Art. 16. Los derechos que devenguen los pé-

ritos y Secretario del Jurado, se señalarán con arreglo a los aranceles que para casos análogos, rigen en los Juzgados municipales.

Art. 17. En el día siguiente al de la celebración de cada juicio remitirá el Jurado al Sindicato, relación detallada de los partícipes de la Comunidad, a quienes previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna corrección especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de la corrección, esto es, si solo con multa o también con indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; los respectivos importes de unos y otros y los que por el segundo concepto correspondan a cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad, o uno o más de sus partícipes o aquellas y estas a la vez.

Art. 18. El Sindicato será el encargado de hacer efectivos los importes de las multas, e indemnizaciones impuestas por el Jurado y procederá a su cobro en la forma que establece la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y las que en lo sucesivo se dictaren aplicables a la Hacienda. Una vez realizadas, procederá a su distribución en la forma que ordenan las Ordenanzas e ingresando en la Caja de la Comunidad el importe de las multas y el de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.

Art. 19. Si los hechos denunciados al Jurado envolvesen criminalidad, podrán ser puestos en conocimiento del Tribunal competente, por el regente, el Sindicato o el Jurado.

Aytón a 22 de Junio de 1920.

La Comisión: El Presidente, José Gaya.—José Arnau.—José Perendreu.—José Roca.—Mariano Jornet.—Francisco Masip, *Licenciado*.

Aprobados por Real Orden de 27 de Abril de 1923.

Madrid 27 de Abril de 1923.

El Director general,
P. O.
VALENCIANO.

Don Francisco Torrent Rosinach, Secretario del Sindicato de la Acequia Mayor de Aytona.

CERTIFICO: Que en el libro de actas de la Comisión organizadora de fecha veinticinco de Junio de mil novecientos vintitres, aparece el acuerdo que copiado literalmente dice así:

La Comisión por unanimidad acuerda que el artículo 48 de las Ordenanzas de esta Comunidad quede redactado en la forma siguiente:

«Los votos de los diversos partícipes de la Comunidad, que sean propietarios regantes o poseedores de agua, se computarán del tenor siguiente: tendrán un voto todos los socios de la Comunidad que posean desde una área de terreno regable a una hectárea y así sucesivamente tantos votos como hectáreas de terreno posean los propietarios usuarios.»

Y para que conste expido la presente visada por esta Presidencia en Aytona a veintiuno de Mayo de mil novecientos vintitres.

El Secretario,

FRANCISCO TORRENT.